



## RESOLUCIÓN No. 16

### CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

MSC. LORENA TAPIA NUÑEZ  
MINISTRA PRESIDENTA

Considerando:

- Que, el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;
- Que, el artículo 227 *ibídem* prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial; y, su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine; estándole reservada su administración a un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley, a cuyo cargo se encuentra la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia;
- Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 520 del 11 de junio del 2015, se publicó la *Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos –LOREG–*, cuyo principal objetivo consiste, según su artículo 1, en normar el *Régimen Especial* de la provincia de Galápagos; y, establecer el régimen jurídico administrativo al que han de someterse el Consejo de Gobierno, los gobiernos autónomos descentralizados, los organismos de todas las funciones del Estado; y, las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro o realicen actividades en ese territorio;
- Que, el artículo 4 de la referida ley, preceptúa que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos; siendo el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias;
- Que, acorde a lo establecido en los numerales 12, 21 y 22 del artículo 5 de la ley en comento, son atribuciones del Consejo de Gobierno, en ese orden, expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su



- reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento; vigilar el cumplimiento de la prestación de servicios públicos y de los derechos de las personas en razón de la situación geográfica; y, regular y controlar el flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos;
- Que, los numerales 2 y 11 del artículo 11 de la misma ley, instituyen como atribuciones del Pleno del Consejo de Gobierno, la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el marco de las competencias del Consejo de Gobierno; y, regular el procedimiento de control del flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos;
- Que, el artículo 38 *ibidem*, precisa que el ingreso a la provincia de Galápagos se efectuará únicamente a través de los puertos y aeropuertos habilitados, calificados y autorizados, que señale el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en coordinación con las autoridades competentes;
- Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que los turistas extranjeros, antes de ingresar a la provincia de Galápagos, deberán contar con un seguro de salud privado, sin perjuicio de los acuerdos internacionales que se celebren en la materia de libre movilidad;
- Que, mediante Ordenanza No. 001-CGREG-V-V-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 23 del 27 de junio de 2017; y, reformada con la Ordenanza No. 001-CGREG-XI-V-2018, el Pleno del Consejo de Gobierno, expidió el Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;
- Que, el artículo 48 del reglamento antes aludido, enlista los requisitos que debe cumplir toda persona que ingrese en calidad de turista a la provincia de Galápagos, entre ellos, el contemplado en el numeral 3, esto es, para el caso de extranjeros, contar con un seguro de salud privado;
- Que, la Disposición General Sexta de la referida ordenanza, faculta a la Presidencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la expedición de las normas o regulaciones que fueren necesarias, para la implementación de las condiciones y requisitos contemplados en dicho artículo;
- Que, los numerales 1, 8 y 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Gobierno, en ese orden, cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, la Constitución, la presente Ley, su Reglamento, normas conexas y las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno; velar por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Gobierno; y, el ejercicio de aquellas establecidas en la ley, su reglamento y demás legislación vigente; y,
- Que, es necesario determinar las condiciones mínimas que deben cumplir los seguros de salud privados que contraten los turistas que ingresen a la provincia de Galápagos, a fin de precautelar su derecho a la salud, especialmente, en situaciones de emergencia; y, que los gastos que se generen por este concepto corran por cuenta de las empresas proveedoras de seguros y no del Estado Ecuatoriano.



En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición General Sexta del Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, expedido mediante Ordenanza No. 001-CGREG-V-V-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 23 del 27 de junio de 2017; y, reformada con la Ordenanza No. 001-CGREG-XI-V-2018.

RESUELVE:

Expedir la presente **NORMATIVA QUE REGULA LAS CONDICIONES DE LOS SEGUROS DE SALUD PRIVADOS QUE CONTRATEN LOS TURISTAS PARA INGRESAR A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.**

**Art. 1.- Ámbito.-** La presente regulación es aplicable a las compañías que comercialicen seguros de salud o accidentes personales a los turistas extranjeros para su ingreso a la provincia de Galápagos, con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, a fin de garantizarles la cobertura necesaria en casos de emergencias que se susciten dentro de esta circunscripción territorial.

Las compañías antes señaladas deberán estar domiciliadas en el Ecuador y legalmente constituidas y autorizadas para la provisión de seguros de salud o accidentes personales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Pre-pagada y a las de Seguros que oferten cobertura de Seguros de Accidentes Personales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 863 del 17 de octubre de 2016.

Si un turista extranjero, previo a su ingreso a la provincia de Galápagos, presentare un seguro de viajes adquirido en el extranjero, deberá adquirir obligatoriamente el complemento de su seguro para garantizar la cobertura de asistencia de emergencia aérea y crédito hospitalario en la infraestructura de salud de dicha provincia, conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución.

Las compañías que deseen contar con la autorización del Consejo de Gobierno para proveer seguros de salud o accidentes personales al amparo de esta normativa, deberán describir en la correspondiente solicitud, el costo diferenciado del seguro complementario al que se refiere el inciso anterior.

**Art. 2.- Tiempo de cobertura y personas beneficiarias.-** El seguro de salud o accidentes personales tendrá cobertura únicamente en la provincia de Galápagos, por el tiempo que los turistas permanezcan dentro de la misma y hasta por sesenta días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Previo a su ingreso a la provincia de Galápagos, los turistas que tengan desde uno (1) a ochenta y cuatro (84) años de edad, deberán contar con el seguro referido en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual, las compañías comercializadoras de seguros podrán brindar cobertura a las personas que estén fuera de ese rango.

Tratándose de los turistas nacionales, el seguro será optativo, pero podrán pagar el valor que fijen las compañías aseguradoras por la prestación del servicio de asistencia aérea, a fin de que en caso de emergencias médicas puedan ser atendidos y trasladados hacia el centro hospitalario más cercano dentro de la provincia de Galápagos.



**Art.3.- Coberturas del seguro de salud y emergencias.-** El seguro de salud o accidentes personales deberá tener las siguientes coberturas obligatorias, sin perjuicio de aquellas que sean comunes y de carácter general, con sujeción a la ley de la materia:

1. **Gastos Médicos de salud por hospitalización:** con cobertura en caso de que el asegurado sea diagnosticado con una de las siguientes enfermedades: Infarto al miocardio, accidente cerebro vascular, insuficiencia renal, trasplante de órganos vitales (corazón, pulmón, riñón, médula espinal, hígado) y parálisis. La aseguradora o empresa de medicina pre-pagada realizará el reembolso de lo que corresponda después de realizar el proceso de reclamación con la aseguradora.

Las compañías determinarán en la respectiva póliza el período de espera y preexistencias para poder hacer uso del seguro respecto de las enfermedades detalladas anteriormente.

2. **Gastos médicos por accidente:** Serán destinados para cubrir los costos médicos que se generen a consecuencia de las lesiones sufridas por el asegurado, que requieren tratamiento médico o reclusión en un hospital. El límite de la cobertura de Gastos Médicos por Accidente es por cada evento e incluye hospitalización, medicamentos, honorarios médicos, gastos de rehabilitación, fisioterapia, cirugía reconstructiva, alquiler de equipos de terapia como muletas, silla de ruedas, cuello ortopédico, entre otros;
3. **Gastos de ambulancia por accidente:** Son gastos producidos por el uso de ambulancia como medio de transporte que se encuentre debidamente equipado y autorizado para el traslado aéreo, terrestre o marítimo de personas, desde el sitio en donde hubiere ocurrido el accidente o emergencia hacia un centro hospitalario nacional, con asistencia médica incluida;
4. **Crédito ambulatorio y hospitalario:** Servirá para cubrir los gastos ocasionados en situaciones de emergencia médica por accidente, de tal forma que el asegurado no tenga que pagar ningún valor al momento en que reciba la atención;
5. **Muerte accidental:** Se entiende como tal a la lesión corporal que cause la muerte del asegurado dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente;
6. **Incapacidad total y permanente:** Cuando el asegurado sufiere un accidente y como resultado del mismo quedare total y permanentemente incapacitado para desempeñar o llevar a cabo actividades relativas a su ocupación habitual o profesional, siempre que dicha incapacidad hubiere comenzado dentro de los ciento veinte (120) días después del accidente y continuare por doce (12) meses consecutivos;



7. **Pérdida de extremidades, vista, oído o voz por accidente:** Cuando la lesión corporal no cause la muerte del asegurado dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrido el accidente pero ocasione la pérdida de extremidades, vista, oído o voz, de acuerdo a la Tabla de Desmembración que forma parte de las condiciones generales del seguro.

**Art. 4.- Infraestructura de las compañías de seguros de salud o asistencia médica.-** Las compañías que provean seguros de salud o accidentes personales al amparo de la presente resolución, deberán demostrar de forma fehaciente al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, que cuentan, por lo menos, con la siguiente infraestructura:

1. **Informática,** a través de la cual pueda comercializar de forma permanente dichos seguros, tanto a nivel nacional como internacional mediante sistemas en línea;
2. **Física,** en la que estarán comprendidos los centros médicos ambulatorios y hospitalarios que sean aptos para brindar atención de buena calidad al asegurado, debiendo para el efecto consolidar una red de proveedores de salud en la provincia de Galápagos, que cumplan todos los requisitos previstos en las leyes de la materia; y,
3. **Transporte,** tanto terrestre, marítimo como aéreo. En el caso de las empresas a través de las cuales se brinde la cobertura de transporte aéreo, éstas deberán estar autorizadas por la Dirección General de Aviación Civil y por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, para realizar actividades en esta circunscripción territorial y conducir operaciones de transporte comercial y rescate, de conformidad y con las reglas, regulaciones y estándares prescritos en la Ley y en los términos, condiciones y limitaciones contenidas en las especificaciones operacionales aprobadas.

El transporte aéreo calificado para operar en la provincia de Galápagos será usado exclusivamente en casos de emergencia médica y cuando esté en riesgo la vida del asegurado, circunstancias que deberán ser calificadas de manera inmediata por un médico o facultativo de la compañía aseguradora. Cuando se requiera del servicio de transporte aéreo para la realización de evacuaciones o rescates de emergencia dentro de la provincia de Galápagos, éste será prestado a través de un helicóptero, con sujeción a las condiciones y parámetros aprobados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Las compañías aseguradoras ofrecerán de manera obligatoria el servicio de transporte aéreo, que no podrá ser menor a treinta y seis asistencias de emergencia al año, y será destinado a los residentes permanentes o temporales que estuvieren en situación de emergencia médica y corran peligro de muerte.

**Art.5.- Autorización de Venta.-** Las compañías de seguros, previo a la comercialización del seguro de salud o accidentes personales a los turistas que desearan ingresar a la provincia de Galápagos,



deberán solicitar por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la correspondiente autorización, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en el artículo 4 de esta resolución.

La petición será tramitada por la Secretaría Técnica con arreglo a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 6.- Plazo de vigencia de la autorización.-** La autorización referida en el artículo anterior tendrá vigencia de cuatro años, con el fin de dar sostenibilidad en el tiempo a las inversiones que deberán realizar las empresas aseguradoras, con arreglo a esta normativa, en infraestructura, asistencia de emergencia y rescate aéreo para turistas nacionales y extranjeros; y, residentes permanentes y temporales de la provincia de Galápagos.

Dicha autorización podrá ser revocada motivadamente en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, previo el debido proceso administrativo, que se sujetará al trámite previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, informará a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, sobre la revocatoria de las autorizaciones otorgadas con sujeción a esta normativa, con el objeto de que adopte las decisiones administrativas que fueren pertinentes en el ámbito de su competencia.

**Art. 7.- Puntos de venta y atención.-** Las compañías de seguros que cuenten con la autorización prevista en el artículo anterior, establecerán en los aeropuertos de Quito y Guayaquil los puntos de venta y servicios a través de los cuales serán comercializados los seguros y se brindará información a los turistas acerca de las coberturas y la forma de ejecución de las pólizas en caso de necesidad o emergencia. En San Cristóbal, Santa Cruz e Isabela también habrá puntos de servicio para brindar información y asesoría.

Los gastos que se originen con motivo del funcionamiento de los puntos de venta y servicio, incluyendo el personal que labore en los mismos, serán completamente asumidos por la compañía de seguros autorizada.

**Art. 8.- Exención de responsabilidad.-** El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos no será responsable de costo alguno derivado de la venta de los seguros de salud o accidentes personales, ni de las coberturas ofrecidas, ni de los incumplimientos en que pudieren incurrir las compañías de seguros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA:** Las compañías de seguros que obtengan la autorización prevista en el artículo 5, llevarán a cabo, por su cuenta y riesgo, durante sesenta días, una campaña de información a través de los operadores de viaje y líneas aéreas, con la finalidad de difundir el contenido de la presente normativa.

**SEGUNDA:** El seguro de salud previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, será exigible para los turistas que ingresen a la provincia de Galápagos, luego de transcurridos tres meses, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza



No. 001-CGREG-XI-V-2018, mediante la cual se reformó la Ordenanza No. 001-CGREG-V-V-2017, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 23 del 27 de junio de 2017, con la que se expidió el Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal web institucional del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, el 12 de junio de 2018.

Comuníquese y Publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, el 12 de junio del 2018.

MSC. LORENA TAPIA NUÑEZ

PRESIDENTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

AE/AQ

